

## **Principios generales del derecho penal internacional**

El derecho penal internacional es la rama del derecho por la cual se prohíben ciertas categorías de conducta consideradas delitos graves; se regulan procedimientos para la investigación, el enjuiciamiento y el castigo por esas categorías de conducta, y se considera que una persona que cometa uno de esos delitos será responsable individualmente. Para hacer respetar el derecho internacional humanitario, es fundamental reprimir las violaciones graves de esta rama del derecho, especialmente si se tiene en cuenta la gravedad de algunas violaciones, consideradas crímenes de guerra, cuyo castigo redundaría en interés de la comunidad internacional en su conjunto. Dado que los crímenes internacionales incluyen cada vez más elementos extraterritoriales, los cuales exigen una mayor interacción entre Estados, es más urgente coordinar el respeto de estos principios. Los Estados deben acatar tanto los principios internacionales como los principios nacionales previstos en el respectivo derecho penal interno y los principios específicos contenidos en los instrumentos regionales en los que son Partes.

### **Bases de la jurisdicción**

#### **Un Estado ejerce su jurisdicción en el interior de su propio territorio.**

La jurisdicción conlleva el poder de promulgar normas, interpretarlas o aplicarlas e intervenir para hacerlas cumplir. Si bien la aplicación de la jurisdicción coercitiva se limita generalmente al territorio nacional, en derecho internacional se admite que, en determinadas circunstancias, un Estado puede extender el ámbito de aplicación del derecho nacional respecto de sucesos que se producen fuera de su territorio o juzgarlos.

Se reconocen varios principios que autorizan la «jurisdicción extraterritorial», entre los cuales:

- el principio de la nacionalidad o el principio de personalidad activa (actos cometidos por personas que tienen la nacionalidad del Estado en cuestión),
- el principio de personalidad pasiva (actos perpetrados contra nacionales del Estado en cuestión), o
- el principio de protección (actos que afectan a la seguridad del Estado).

Mientras que estos principios gozan de diferentes niveles de aceptación en la práctica y la opinión de los Estados y requieren que haya algún tipo de vínculo entre el acto cometido y el Estado que ejerce jurisdicción, no ocurre lo mismo con el principio de *universalidad*, otro principio que justifica la jurisdicción extraterritorial.

La jurisdicción universal establece la competencia para conocer de crímenes, independientemente del lugar en que se hayan cometido y de la nacionalidad del autor o de la víctima. Se considera que la jurisdicción universal se aplica a los principales crímenes internacionales, concretamente, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio, cuya represión por parte de

todos los Estados está justificada o es una exigencia por ser una cuestión de política pública internacional y de algunos tratados internacionales.<sup>1</sup>

### **Prescripción**

La prescripción de una acción penal en el caso de un delito, puede relacionarse con uno de dos aspectos del procedimiento legal.

- La prescripción puede aplicarse al enjuiciamiento: si ha pasado un lapso determinado desde el momento en que se cometió el delito, esto significaría que no puede emprenderse ninguna acción pública y que no puede pronunciarse un veredicto.
- La prescripción puede aplicarse solo a la ejecución de la sentencia misma: en este caso, el hecho de que haya pasado un lapso determinado significaría que no puede aplicarse la pena.

En la mayoría de los regímenes penales se estipula la prescripción en relación con los delitos menores. Pero para los delitos graves, varios sistemas jurídicos, en especial los que se basan en el *common law*, no admiten una prescripción para el enjuiciamiento. Las legislaciones en donde existe el derecho civil disponen lapsos de prescripción mucho más largos para los delitos graves que para los delitos menores, o excluye por completo la aplicación de prescripciones para ese tipo de delitos.

La prescripción de las penas es menos frecuente. No existe en absoluto en el *common law*, y es muy restringida en los otros sistemas. En los casos en que existe, el lapso de prescripción es por lo general muy largo para los delitos más

<sup>1</sup> Para un examen más detenido de la jurisdicción universal, véase la ficha técnica del Servicio de Asesoramiento titulada "Jurisdicción universal sobre los crímenes de guerra".

graves y no se aplican a algunos tipos de delitos o en casos en que están implicados delincuentes peligrosos o reincidentes.

### **La imprescriptibilidad de algunos crímenes en el derecho internacional**

En los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos adicionales de 1977 no hay disposiciones relativas a la prescripción de los crímenes de guerra.

La Convención de las Naciones Unidas sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se aplica tanto al enjuiciamiento como a la ejecución de sentencias, y cubre los crímenes de guerra —especialmente las infracciones graves de los Convenios de Ginebra— y los crímenes de lesa humanidad —que incluyen el apartheid y el genocidio—, perpetrados tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz. Surte efectos retroactivamente, en la medida en que decide la abolición de la prescripción establecida por ley o por otros actos normativos.

Asimismo, en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI), se dispone la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y el crimen de agresión (art. 29).

### **Derecho internacional consuetudinario**

Varios factores han contribuido a destacar la índole consuetudinaria de la naturaleza e imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. Por ejemplo,

- la cantidad cada vez más grande de Estados que han estipulado la imprescriptibilidad en relación con esos crímenes en su legislación penal;
- la codificación de este concepto en el artículo 29 del Estatuto de la CPI, que sus redactores consideraron crucial

para evitar la impunidad por la comisión de esos crímenes;

- El número cada vez más elevado de Estados Partes en las Convenciones de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa.

### ***Nullum crimen, nulla poena sine lege***

De conformidad con este principio, que se suele llamar también principio de legalidad, y está plasmado en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, nadie puede ser condenado por actos u omisiones que en el momento de perpetrarse no estuvieran tipificados en el derecho penal. Por consiguiente, la existencia de un crimen particular dependerá, por una parte, de la existencia de una legislación en que se defina el acto concreto como delito y se asigne una pena específica por la comisión de ese delito; y por otra, de que la legislación vigente en el momento de su comisión dispusiera esa pena como una de las posibles sanciones por ese delito. La finalidad de este principio es velar por la especificidad y la previsibilidad de la legislación a fin de que los individuos puedan prever de forma razonable las consecuencias legales de sus actos. El Estatuto de la CPI contiene una disposición específica sobre el principio de legalidad (art. 22).

El principio de legalidad está asociado con el principio de no retroactividad, el principio de tipicidad, y la prohibición de la analogía. Según el principio de no retroactividad, la ley que prohíbe cierto acto debe haber existido antes de que ocurriera el acto en cuestión. Como tal, este principio prohíbe la aplicación retroactiva de la ley. El principio de tipicidad requiere que la definición del acto prohibido sea lo suficientemente precisa, al tiempo que la prohibición de la analogía exige que la definición sea interpretada de forma estricta.

### ***Ne bis in idem***

La máxima latina *ne bis in idem* enuncia el principio de que nadie será juzgado o castigado dos veces por el mismo delito. Es una garantía de equidad para los imputados puesto que estos pueden tener la certeza de que la sentencia será definitiva y los protegerá contra la arbitrariedad o la posibilidad de ser enjuiciados de forma dolosa a nivel nacional o internacional. Además, la intención de este principio es hacer que las investigaciones y los enjuiciamientos sean iniciados y efectuados de forma exacta y precisa.

Cabe señalar que la aplicación concreta del principio *ne bis in idem* a nivel

internacional dependerá de la forma en que esté formulado en los Estatutos de los tribunales internacionales. Por ejemplo, en los Estatutos de los Tribunales Internacionales Penales para ex Yugoslavia (TPIY) y Ruanda (TPIR) se dispone que ninguna persona será sometida a juicio en un Tribunal nacional por actos respecto de los cuales ya haya sido juzgada por el Tribunal Internacional, mientras que, en algunas circunstancias, alguna persona que ya haya sido juzgada por un tribunal nacional podrá ser juzgada por el tribunal internacional. En el Estatuto de la CPI, la disposición relativa a la aplicación del principio *ne bis in idem* es un tanto diferente ya que una persona puede ser procesada a nivel nacional por una conducta que ya constituyera una base para una condena por la CPI. En los Estatutos del TPIY, el TPIR y la CPI se dispone que estos podrán someter a juicio a una persona por una conducta que ya fuera objeto de un proceso a nivel nacional cuando éste obedeciera al propósito de sustraer a la persona de su responsabilidad penal a nivel internacional (Estatuto del TPIY, art. 10.2.b); Estatuto del TPIR, art. 9.2.b); Estatuto de la CPI, art. 20.3.a).

### **Formas de responsabilidad penal**

#### ***Responsabilidad penal individual***

Según el derecho penal internacional, se puede considerar a una persona penalmente responsable no sólo por la comisión de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio, sino también por intentar, colaborar, facilitar o ser cómplice y encubrir la comisión de esos crímenes. Una persona también puede ser penalmente responsable por planificar e incluso por instigar la comisión de esos crímenes.

#### ***Responsabilidad de los superiores***

Las violaciones del derecho penal internacional también pueden ser el resultado de una omisión de actuar. Las fuerzas o grupos armados están en general bajo un mando que es responsable de la conducta de sus subordinados. Por consiguiente, para que el sistema sea eficaz, los superiores deberían ser considerados responsables cuando omitan tomar las medidas oportunas para evitar que sus subordinados cometan violaciones graves contra el derecho internacional humanitario. Por lo tanto deben ser considerados penalmente responsables por actividades criminales en las que no hayan contribuido personalmente.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Para más información, véase Ficha Técnica del Servicio de Asesoramiento

### **Inmunidad**

La inmunidad dimana de la idea de la soberanía estatal. Tradicionalmente, los representantes estatales gozaban de inmunidad contra la jurisdicción extranjera. La finalidad de la inmunidad es garantizar que los representantes estatales desempeñen eficazmente sus funciones oficiales y representen al Estado en las relaciones internacionales. Han surgido dos tipos de inmunidad:

- por una parte, la inmunidad personal, que protege los actos de las personas esenciales para la administración de un Estado, sea en su capacidad personal sea en su capacidad oficial mientras dure el ejercicio de su mandato.
- por otra, la inmunidad funcional, que se aplica a los actos oficiales de los representantes estatales en el desempeño de sus funciones en nombre de un Estado, y que se sigue aplicando respecto de esos actos después de que esos representantes hubieran cesado en el ejercicio de sus funciones.

La inmunidad sirve de impedimento procesal para la incoación de una acción judicial contra personas protegidas por jurisdicciones extranjeras; el Estado del que el funcionario tiene la nacionalidad puede, no obstante, levantar la inmunidad.

Según los Estatutos del TPIY, del TPIR y de la CPI la inmunidad funcional queda excluida en caso de crímenes internacionales (Estatuto TPIY, art. 7.2; Estatuto TPIR, art. 6.2; Estatuto CPI, art. 27.1). Sólo el Estatuto de la CPI excluye expresamente la posibilidad de valerse de la inmunidad personal en el caso de los crímenes internacionales (art. 27.2). De hecho, en el Estatuto de la CPI se llega incluso a exigir a los Estados que, respecto de la comisión de crímenes internacionales, levanten las inmunidades mediante la promulgación de legislaciones adecuadas en su derecho interno (arts. 27 y 88). En la práctica, el TPIY encausó a dos jefes de Estado en funciones, a pesar de que la jurisdicción de la Corte se podía ejercer solo después de que hubieran dejado el cargo. En el artículo 98.1 del Estatuto de la CPI se hace una salvedad respecto a la renuncia de la inmunidad de los Estados que no son Partes en el Estatuto.

titulada "Omisión y responsabilidad de los superiores".